



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de octubre de 2004

Núm. 121-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000106 Por la que se introduce una nueva disposición adicional en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, relativa al reordenamiento del escalafón en las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (oficiales) del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000106

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley por la que se introduce una nueva disposición adicional en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, relativa al reordenamiento del escalafón en las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (oficiales) del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley para introducir una nueva disposición adicional en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, relativa al reordenamiento del escalafón en las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (oficiales) del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir, para su debate en el pleno del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La Escala Auxiliar de Oficiales se creó por la Ley de 25 de noviembre de 1944, a la que podían acceder los suboficiales del Ejército de Tierra previa superación del curso de aptitud.

Los accesos y el consiguiente orden del escalafón se efectuaba, con ocasión de vacante, por cursos y, dentro de cada uno de ellos, por el orden de puntuación en ellos obtenida.

La Ley 13/1974, de 30 de marzo, de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, declaró a extinguir las Escalas Auxiliares, pudiendo sus componentes optar por integrarse en la Escala Especial o continuar en su Escala de origen.

La entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y una diversidad de sentencias de los Tribunales de Justicia que la interpretaron, originaron una alteración de los escalafones que ha generado multitud de agravios comparativos dentro de la propia Escala.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, mediante su disposición adicional octava, permite acceder a las Escalas Auxiliares y al correspondiente ascenso, bien en el momento de pasarse a la reserva o bien en la situación de servicio activo con ocasión de vacante, lo que no ha impedido que se sigan produciendo alteraciones en el escalafonamiento dependiendo del procedimiento por el que se opte para el acceso a la Escala Auxiliar.

Todo lo anterior ha provocado una situación de gran desorden en los escalafones de la Escala Auxiliar en relación con lo que hubiera sido la aplicación de su legislación específica en materia de ascensos.

Dado que el desorden anterior ha sido provocado por la aplicación de leyes y la ejecución de sentencias, es necesario una norma con rango de Ley para llevar a cabo cualquier medida que suponga un cambio en el escalafonamiento o una reasignación de antigüedades que palie el gran desorden existente en los escalafones, haciendo constar, al mismo tiempo, los criterios a aplicar en dicho reordenamiento, así como los derechos que pudiera corresponder a los titulares o causahabientes.

Por otra parte, cualquier medida que se tome no puede suponer un modelo de carrera más rápido que el de las Escalas Especiales (1974-1989), posteriormente denominadas Escalas Medias (1990-1999) y hoy llamadas Escalas de Oficiales (Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas), ni suponer agravios comparativos con los miembros de dichas Escalas; por ese motivo las medidas planteadas no contemplan la posibilidad de que exista variación en el actual modelo de carrera para el personal en servicio activo o servicios especiales y, al mismo tiempo, las que afecten en situaciones ajenas al servicio activo, o a personal en servicio activo o servicios especiales con motivo del pase a la reserva, tienen en consideración el modelo de carrera y ritmo de ascensos seguido por las distintas promociones de aquellas Escalas.

Artículo único.

Se introduce una nueva disposición adicional en la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Reordenamiento del escalafón en las Escalas de Auxiliares y CAE, declaradas a extinguir.

1. La presente disposición adicional afecta exclusivamente a los componentes de las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (oficiales) del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. Concretamente, los componentes de las Escalas Auxiliares de Infantería, de Caballería, de Artillería y de Ingenieros; de las Escalas Auxiliares del Cuerpo de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria; así como el Cuerpo Auxiliar de Especialistas (oficiales).

2. Oficiales en situación de reserva o procedente de reserva transitoria.

2.1 Todos los oficiales en situación de reserva o procedente de reserva transitoria tendrán derecho a que por el Mando de Personal se reasignen las antigüedades y tiempos de servicio en el empleo de teniente, desde la finalización de los correspondientes cursos de aptitud, reescalafonando a todos los componentes por promociones y, dentro de éstas, por las notas obtenidas, con el fin de conservar el orden de acceso a las distintas Escalas Auxiliares; reasignándose las antigüedades en los empleos de capitán y comandante, si les correspondiese, en función de la fecha y condiciones de su paso a la reserva, según los criterios y particularidades que a continuación se exponen:

2.1.1 Las fechas de finalización del curso de aptitud y antigüedades en los distintos empleos entre las promociones XIX y XXXI (ambas inclusive) de las Escalas Auxiliares, y entre las promociones I a VIII (ambas inclusive) del Cuerpo Auxiliar de Especialistas, serán las reflejadas en los cuadros siguientes, debiendo operarse la reasignación de antigüedades de forma automática por el Mando de Personal.

ARMAS Promoción	Fin Curso	Teniente	Capitán	Comandante
XIX	18/12/1976	18/12/1976	18/12/1983	20/11/1991
XX	26/06/1976	26/06/1976	26/06/1984	26/05/1992
XXI	04/12/1976	04/12/1976	04/12/1984	06/02/1993
XXII	18/06/1977	18/06/1977	18/06/1985	21/08/1993
XXIII	03/12/1977	03/12/1977	03/12/1985	27/11/1993
XXIV	04/12/1978	04/12/1978	15/09/1987	20/10/1995
XXV	12/01/1981	12/01/1981	26/01/1989	20/03/1997
XXVI	30/12/1981	30/12/1981	31/12/1989	26/11/1998
XXVII	10/12/1982	10/12/1982	22/12/1990	28/11/1999
XXVIII	12/07/1983	12/07/1983	02/07/1991	01/07/2000
XXIX	30/07/1984	30/07/1984	19/07/1992	19/07/2001
XXX	16/12/1985	16/12/1985	08/12/1993	
XXXI	10/04/1987	10/04/1987	01/04/1995	

CAE Promoción	Fin Curso	Teniente	Capitán	Comandante
I	18/07/1978	18/07/1978	27/10/1988	23/11/1994
II	19/12/1981	19/12/1981	20/12/1989	14/05/1999
III	18/12/1982	18/12/1982	19/12/1990	07/03/2000
IV	13/12/1983	13/12/1983	04/12/1991	02/12/2000
V	13/12/1984	13/12/1984	04/12/1991	02/12/2000
VI	08/11/1985	08/11/1985	08/11/1991	29/10/2002
VII	25/02/1987	25/02/1987	18/02/1993	
VIII	04/12/1987	04/12/1987	23/11/1995	

2.1.2 Para las promociones XXXII a XXXV de las Escalas Auxiliares y las promociones IX a XVI del CAE, sus componentes mantendrán los escalafones establecidos de acuerdo con los ascensos obtenidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley (Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas), para no alterar el orden determinado voluntariamente por cada componente de estas promociones, con una única excepción: en el caso de que su pase a la situación de reserva se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley (20 de mayo de 1999), dicho personal quedará escalafonado dentro de su promoción con arreglo a las notas obtenidas en el examen final del curso de aptitud de oficial.

Para estas promociones, las fechas de finalización del curso de aptitud y antigüedades en los distintos empleos serán las reflejadas en los siguientes cuadros; debiendo operarse, igualmente, la reasignación de antigüedades de forma automática por el Mando de Personal.

ARMAS Promoción	Fin Curso	Teniente	Capitán	Comandante
XXXII	08/07/1988	08/07/1988	27/08/1997	
XXXIII	21/07/1989	21/07/1989	18/09/1998	
XXXIV	12/01/1990	12/01/1990	02/04/1999	
XXXV	07/03/1990	07/03/1990	28/05/1999	

CAE Promoción	Fin Curso	Teniente	Capitán	Comandante
IX	06/06/1988	06/06/1988	14/03/1997	
X	01/12/1988	01/12/1988	08/09/1997	
XI	23/06/1989	23/06/1989	10/02/1999	
XII	14/12/1989	14/12/1989	03/08/1999	
XIII	01/02/1990	01/02/1990	22/04/1999	
XIV	18/02/1990	18/02/1990	07/05/1999	
XV	18/02/1990	18/02/1990	07/05/1999	
XVI	05/03/1990	05/03/1990	24/05/1999	

2.2 Los oficiales que pertenezcan a las promociones recogidas en los dos cuadros anteriores, que ostenten una antigüedad superior a la reflejada en los mismos en cualquiera de los empleos, mantendrán la que ostenten antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

De igual forma, aquellos oficiales que ostenten un empleo para el que no se haya establecido antigüedad alguna, conservarán la que tengan reconocida en el momento de ascenso a dicho empleo.

2.3 Dado que para la fijación de las antigüedades reflejadas en los cuadros anteriores se ha tenido en cuenta el tiempo de permanencia en los distintos empleos por las promociones equivalentes de las antiguas Escalas Medias (hoy Escalas de Oficiales), en los supuestos en que no figure antigüedad alguna, dicha antigüedad vendrá fijada por la obtenida por las promociones homólogas de la Escala de Oficiales.

3. Personal en situación ajena al servicio activo.

3.1 A los efectos de la presente disposición adicional no se contemplará como en situación ajena al servicio activo al personal en excedencia o en servicios especiales.

3.2 Todos los oficiales de las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas, en situación ajena al servicio activo, no contemplados en el apartado número 2 anterior, tendrán los mismos derechos que aquéllos, previa solicitud al Mando de Personal, con las siguientes particularidades:

3.2.1 Los oficiales en situación ajena al servicio activo de las promociones XIX a XXXV de las Escalas de Auxiliares y I a XVI del CAE, que no se encuentren en reserva, previa solicitud, tendrán derecho a que se le reasignen las antigüedades fijadas en los cuadros anteriores.

3.2.2 Los oficiales en situación ajena al servicio activo perteneciente a promociones anteriores a las recogidas en los cuadros anteriores, previa solicitud, podrán ejercer el derecho a la reasignación de antigüedades en los distintos empleos adquiridos.

Si bien, en este caso, dado que en la fecha de finalización del curso de aptitud a oficial no existían las Escalas Medias (hoy, Escala de Oficiales), se tendrá en cuenta el tiempo medio de permanencia en el empleo de teniente en las citadas Escalas Medias en sus primeras nueve promociones. Es decir, previa solicitud:

a) Se les reconocerá la antigüedad y servicios efectivos en el empleo de teniente a partir de la fecha en que se les declaró aptos en su curso de oficial, a los efectos de calcular el tiempo de permanencia en el empleo de teniente, concretamente ocho años, como requisito para el ascenso al empleo de capitán.

b) Se les reconocerá la antigüedad y servicios efectivos en el empleo de Capitán a partir del octavo año desde la fecha en que se les declaró aptos en su curso de oficial, a los efectos de calcular el tiempo de permanencia en el empleo de capitán, concretamente nueve años, como requisito para el ascenso al empleo de comandante.

3.3 Todo el personal en situación ajena al servicio activo, afectado por la presente disposición adicional

que, al modificar la antigüedad, la fecha resultante fuera anterior al pase a dicha situación, obtendrá el empleo inmediatamente superior.

3.4 No obstante, el personal en reserva (procedente de reserva transitoria), perteneciente a las Escalas Auxiliares o CAE, además de lo dispuesto en el apartado anterior, y como consecuencia del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, podrá obtener un nuevo ascenso.

4. Personal en servicio activo.

4.1 A los efectos de la presente disposición adicional, se contemplará como en situación de servicio activo al personal en servicios especiales.

4.2 Los oficiales que continúen en activo o servicios especiales seguirán ascendiendo al empleo superior con ocasión de vacante.

4.3 Los oficiales de las Escalas Auxiliares y CAE, que a la entrada en vigor de la presente disposición adicional, se encuentren en situación de servicio activo o servicios especiales, sólo podrán ejercer el derecho a que le sean reasignadas las antigüedades y tiempos de servicio contemplados en la presente, en el momento de su pase a la situación de reserva, por cualquier causa.

Si bien, de no existir antigüedad en el empleo de comandante en los cuadros anteriores, este empleo y su antigüedad en la Escala Auxiliar y el CAE vendrá fijada por la fecha de antigüedad del primero de la promoción homóloga de la Escala de Oficiales que lo alcanzara.

4.4 Los oficiales que opten por el pase a la situación de reserva, en los términos descritos en el punto anterior, tendrán derecho a un ascenso posterior cuando lo haya obtenido, en régimen ordinario, el primero de la promoción homóloga de la Escala de Oficiales que continúe en actividad.

4.5 Los cupos correspondientes para el pase a la situación de reserva a petición propia serán los más amplios posibles, tendiendo a la indeterminación, para todo el escalafón, con la finalidad de que puedan ser solicitados por los oficiales de la Escala Auxiliar y CAE que deseen pasar a dicha situación.

5. Disposiciones comunes.

5.1 Los oficiales de las Escalas Auxiliares y CAE que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley,

tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos o que hubiesen sufrido pérdida de puestos en el escalafón por aplicación de la legislación anterior, mantendrán estas limitaciones.

5.2 Una vez reordenado el escalafón en aplicación de los criterios establecidos en la presente disposición adicional, de existir alguna resolución judicial firme más favorable que las nuevas antigüedades asignadas, se respetarán las reconocidas judicialmente.

5.3 Lo contemplado en la presente disposición adicional no afecta al personal que acogándose a la disposición adicional octava, punto tercero, de la presente Ley, obtenga o haya obtenido el empleo de teniente sin tener la aptitud para el acceso a las Escalas Auxiliares. Los que si tuvieran la aptitud, quedarán escalafonados de acuerdo con su fecha de efectos económicos en el empleo de teniente.

5.4 Todo el personal afectado por la presente disposición adicional que se encuentre en situación de reserva, que no haya cumplido los cincuenta y seis años, que fijaba el apartado 2 del artículo 103 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y aquellos que, estando en situación de servicio activo o servicios especiales, pasen a la situación de reserva, conservarán las retribuciones del personal en activo hasta la edad de sesenta y un años.

5.5 Por las Pagadurías correspondientes, se efectuarán los ajustes necesarios en cuanto a trienios de oficial, de acuerdo con la nueva situación, que modifica la antigüedad y tiempos de servicio de teniente.

5.6 Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de la presente disposición adicional no tendrá, para ninguno de los beneficiados y bajo ningún concepto, efectos económicos de carácter retroactivo.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

